

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00347-00
Demandante	EDWIN DAVID YEPES GARCÍA Y OTROS
Demandado	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONSORCIO HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. 2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 3. NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" - ANLA 4. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA 5. NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA 6. CORPOURABÁ 7. CORANTIOQUIA 8. INGETEC S.A.S. 9. SEDIC S.A.S. 10. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. representada legalmente por MILLER SOARES RUFINO PEREIRA. 11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. 12. CONINSA RAMÓN H. S.A. 13. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN 14. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 15. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve recurso reposición - rechaza demanda

Notificado el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, algunas de ellas interpusieron recurso de reposición en los términos que pasan a señalarse a continuación:

Recurso de reposición presentado por el Ministerio de Minas y Energía

Mediante memorial radicado oportunamente el día 21 de abril de 2021, el Ministerio presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021, (pdf 17), por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia.

Solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Indicó que, de acuerdo con los hechos de la demanda, el 28 de abril de 2018, se produjo la primera emergencia en el proyecto Hidroituango, toda vez que, se taponó uno de los túneles de desviación de las aguas del río Cauca y provocó el desbordamiento del río; posteriormente, se manifestó en la demanda que el municipio de Nechí se encontró en riesgo de alerta roja desde el 12 de mayo de 2018, fecha en la que se desarrolló la primera emergencia de 2018, la cual se mantuvo hasta el 26 de julio de 2019.

Señaló que en el hecho décimo nueve de la demanda, se sostuvo sin prueba alguna que, los demandantes sufrieron un daño antijurídico, dado que, fueron desplazados de sus hogares desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha en que cesó la alerta roja.

Indicó que los demandantes señalaron que la caducidad no podía computarse desde la fecha del desbordamiento del río Cauca toda vez que dentro del asunto de la referencia se configura la existencia de un hecho continuado.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el art. 164 numeral 2, literal i, la reparación directa debe presentarse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción, esto es, sin importar si las consecuencias del daño se extienden en el tiempo.

Aduce que dentro del proceso de la referencia la fecha en la que se produjo el daño fue el 28 de abril de 2018, que corresponde a la fecha de desbordamiento del río.

Así las cosas, afirmó que la caducidad del medio de control se materializaba el 29 de abril de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia los términos se suspendieron el 16 de marzo de 2020, esto es, faltando 45 días para la caducidad. Los términos iniciaron el 1 de julio de 2020, por lo tanto, la demanda debía presentarse el 14 de agosto de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación tan solo fue radicada el 19 de octubre de 2020, cuando había caducado el medio de control.

Así mismo señaló que en el evento en el que se considere que, los hechos que dieron lugar a la presente acción se presentaron el 12 de mayo de 2018, en igual sentido la acción se encuentra caduca.

Recurso de reposición presentado por Coninsa Ramon H S.A. y la Constructora Concreto S.A.

Los recursos de reposición fueron formulados en oportunidad el día 26 de abril del año que discurre, (pdf 18) frente al auto que admitió la demanda de la referencia, en aras de que sea revocado, y en su lugar, se rechace la presente demanda por caducidad.

Sustentó su recurso de reposición en los siguientes puntos:

1. Caducidad: Manifestó que el medio de control se encuentra caducado toda vez que el hecho generador de los daños alegados ocurrió el 28 de abril de 2018 y que las demás fechas mencionadas en la demanda no deben ser tenidas en cuenta por este Despacho.

Que teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 la parte demandante tenía hasta el 15 de agosto de 2021, para presentar la demanda, sin embargo, como ese día era un sábado, podían radicarla el día hábil siguiente, esto es, 18 de agosto de 2021.

2. Que la demanda no contiene pretensiones contra CCIC: Que no le es dable al Despacho contrariar ni suplir la voluntad de los accionantes en su ejercicio de derecho de acción y que de la lectura de la demanda no se observan pretensiones encaminadas en contra de CCIC.

La parte actora refiere que la sociedad Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. (CCCC) es una sociedad totalmente diferente a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA (CCIC).

Señaló que la sociedad Camargo Correa Infra Projetos S.A. (Sucursal extranjera de CCCC) fue transferida a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A., SUCURSAL COLOMBIA y que por lo tanto ya no pertenece a CCCC por lo que no tiene facultades para representarla.

3. Falta de poder suficiente para demandar a las sociedades Concreto, Coninsa y CCIC: Sostuvo que los asuntos en los poderes deben estar "determinados y claramente identificados" y que en ninguno de los poderes aportados con la subsanación de la demanda, se otorgó facultad a los abogados para demandar bajo el medio de control de reparación directa en contra de Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Correa Camargo Infra Construcoes S.A. o en su defecto a Correa Camargo Infra Projetos S.A.

Que la referencia "otros" obrante en los poderes no es suficiente para determinar e identificar de forma clara contra quien se autoriza a dirigir la demanda y por lo tanto se debe rechazar la demanda en contra de las sociedades mencionadas.

Recurso de reposición formulado por Corantioquia

Corantioquia el 21 de abril de 2021, en oportunidad, radicó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (pdf 19) pretendiendo se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se proceda al rechazo de la misma por haberse configurado la caducidad del medio de control.

Señaló que la parte demandante tomó 3 fechas diferentes relativas a la ocurrencia de la acción causante de los presuntos daños, aduciendo que el 28 de abril de 2018, se produjo la primera emergencia en el proyecto Hidroituango, posteriormente, adujo que el municipio de Cáceres estuvo en riesgo de alerta roja desde el 12 de mayo de 2018, en la que se desarrolló la primera emergencia, y finalmente, sostuvo que los

demandantes tuvieron que ser desalojados de sus hogares desde el 28 de mayo de 2018 hasta la fecha en la que cesó la alerta roja.

Aseveró que de conformidad con lo establecido en el art. 164 numeral 2) literal i del CPACA, que la demanda de reparación directa debe formularse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin importar si las consecuencias de este daño se extienden o no en el tiempo.

De conformidad con lo anterior, señaló que es posible determinar dentro del proceso de la referencia la fecha causante del daño, el cual se produjo el 28 de abril de 2018, lo que permite colegir que la caducidad del medio de control se configuraba el 29 de abril de 2020.

No obstante, manifestó que los términos se suspendieron el 16 de marzo de 2021, cuando faltaban 45 días para que caducara la acción, reanudándose nuevamente el 1 de julio de 2020, por lo que, en consecuencia, los interesados solo tenían hasta el 14 de agosto de 2020, para presentar la demanda, lo que no ocurrió.

En este mismo sentido, señaló que, si el Despacho considera que los hechos se produjeron el 12 de mayo de 2018, la demanda igualmente se encuentra caduca.

En relación a teoría de hechos continuados sostenida por el demandante, trajo a colación providencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Medellín dentro del proceso con radicado 2020-00319, en la cual el Despacho frente a los mismos hechos que constituyen la génesis del presente medio de control determinó una fecha de ocurrencia de los hechos.

Recurso de reposición de Empresas Públicas de Medellín

Empresas públicas de Medellín formuló recurso de reposición el día 26 de abril de 2021 (pdf 20) frente al auto que admitió la demanda, por haberse configurado, en su criterio, la caducidad del medio de control.

Adujo que los hechos dentro del presente asunto tuvieron lugar el 12 de mayo de 2018, de lo que se desprende que los interesados tenían hasta el 13 de mayo de 2020, no obstante, afirmó que los términos fueron suspendidos el 16 de marzo de 2018, es decir, faltando 58 días para que se configurara la caducidad, por lo tanto, los demandantes tenían hasta el 27 de agosto de 2020, para radicar la demanda.

Pese a lo anterior, la conciliación prejudicial fue radicada el día 20 de octubre de 2020, 54 días después de que se configurara la caducidad del medio de control.

En esta línea argumentativa señaló que, si se toma como fecha el 19 de mayo de 2018, momento en el cual, se emitió la orden de evacuación preventiva, el medio de control también se encuentra caducado.

De otra parte, señaló que para el conteo de la caducidad no debe tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional

de la Judicatura, toda vez que, el Decreto 564 de 2020, habilitó únicamente al Consejo Superior de la Judicatura y no a los Consejos Seccionales para la suspensión de términos.

Adujo que en el presente proceso no existe daño continuado, para sustentar su afirmación señaló que el Tribunal Administrativo de Antioquia, manifestó que el cómputo de la caducidad inicia desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por éste. Transcribió apartes de la providencia del 11 de diciembre de 2019, M.P Dra. Yolanda Obando Montes. Rdo. 05001 33 33 018 2019 00325 01.

Recurso de reposición Camargo Correa Infra Construcoes S.A.

Camargo Correa Infra Construcoes S.A, radicó recurso de reposición el día 26 de abril de 2021, (pdf 21) contra la providencia que admitió la demanda de la referencia, en procura de su revocatoria y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda por haber satisfecho los requisitos de admisión solicitados por el Juzgado.

1. Señaló que la sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A. fue absorbida por la Sociedad Camargo Correa Infra Construcoes S.A., de acuerdo con la legislación Brasileira.

Puntualizó que ni la Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A., ni Camargo Correa Infra Construcoes S.A., se identifican jurídicamente con la sociedad Construções e Comercio Camargo Correa S.A, no obstante, el Despacho ordenó vincular Camargo Correa Infra Proyectos S.A.

2. Destacó que el Juzgado incurrió en una imprecisión al afirmar que "la demanda fue dirigida en contra de Consorcio CCC compuesto por las sociedades Construções e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Concreto S.A. y CONINSA RAMON H S.A." por cuanto revisada la demanda no existe pretensión alguna en contra del CONSORCIO CCC..

3. Teniendo en cuenta que la primera fecha en la que pudo ocurrir el supuesto daño data del 28 de abril de 2018, la caducidad del medio de control de la referencia habría caducado el 29 de abril de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia fueron suspendidos los términos momento para el cual faltaban 45 días para la caducidad.

Los términos fueron reanudados en 01 de julio de 2020 y la fecha límite para radicar la demanda vencía el 15 de agosto de 2020, como este día era un sábado, la demanda debía presentarse el día hábil siguiente, esto es, el 18 de agosto de 2020, sin embargo, la parte interesada radico la conciliación el 20 de octubre de 2020, cuando había caducado el medio de control.

En este sentido, señaló que, si se tomaron como fechas de la ocurrencia del daño el día 12, 16 o 28 de mayo de 2018, al realizar el computo correspondiente desde cualquiera de esas fechas también habría operado la caducidad del medio de control.

Recurso de Reposición formulado por Sedic

En escrito radicado oportunamente el día 23 de abril de 2021, la apoderada judicial de Sedic presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021 (pdf 22) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por haberse producido la caducidad del medio de control.

Que de acuerdo con los hechos de la demanda, desde el día 12 de mayo de 2018 el corregimiento de Puerto Valdivia se encontró en riesgo de alerta roja, momento en el cual los demandantes tuvieron que evacuar de conformidad con lo ordenado por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Que como consecuencia en principio, el término de los dos años para la configuración de la caducidad se cumplían el 13 de mayo de 2020, sin embargo, en razón a la emergencia ocasionada por el COVID-19 y la presentación de la conciliación prejudicial, los términos fueron suspendidos.

Que al momento de reanudación de los términos judiciales el 1 de julio de 2020, faltaban 58 días para que se configurara la caducidad, esto es, el 27 de agosto de 2020 y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 20 de octubre de 2020, cuando el medio de control ya estaba caducado.

Argumentó además que no se deben tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y que para el caso concreto hay ausencia de daño continuado, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la tesis de daño continuado opera en casos excepcionales, la cual establece que el término de caducidad empieza a contabilizarse en el momento en que el daño hubiere cesado, a menos que lo hubiere conocido tiempo después.

Para el caso concreto opera el daño prolongado o diferido que son aquellos daños que son inmediatos pero que se agravan o cuyos efectos o perjuicios se mantienen en el tiempo, conceptos que no pueden confundirse, por lo que solicita se reponga la decisión de admisión de la demanda y en su lugar se proceda al rechazo de plano de la misma.

Recurso de reposición presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.

La apoderada de la parte demandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., el día 22 de abril de 2021, formuló recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda (pdf 23) pretendiendo su revocatoria por haber operado la caducidad del medio de control.

En igual sentido que las demás entidades y sociedades demandadas, argumentó que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, según el siguiente cuadro que sintetiza los hechos:

Fecha ocurrencia de los hechos	12/05/2018
Inicio cómputo término de caducidad	13/05/2018
Fecha inicial de caducidad	13/05/2020
Suspensión caducidad - Decreto 564/20	16/03/2020
Terminación suspensión caducidad - Decreto 564/20	30/06/2020
Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	58
Fecha final configuración caducidad	27/08/2020
Fecha presentación solicitud de conciliación	20/10/2020
Días restantes para que se configurara la caducidad	-54
Audiencia de expedición de constancia	03/12/2020
Configuración caducidad	27/08/2020
Presentación demanda	22/12/2021

De los recursos de reposición presentados se corrió traslado a la parte demandante el día 18 de mayo de 2021 (pdf 23), quien dentro de la oportunidad correspondiente solicitó no reponer el auto que admitió la demanda. Como sustento de su solicitud manifestó que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 19 de mayo de 2018, (fecha de la primera emergencia), dado que, ese día comenzó el riesgo de los hogares hasta el 26 de julio de 2019, momento hasta el cual estuvo vigente el riesgo de desbordamiento y de alerta roja.

Manifestó que durante dicho lapso, se presentó un daño continuado por cuanto los demandantes estuvieron subsumidos en la incertidumbre al no saber cuándo podían regresar a sus hogares y que cuando volvieron permanecieron en la incertidumbre al pensar que tenían que evacuar en cualquier momento, como quiera que las fallas estructurales de la represa permanecían allí.

Señaló que el art. 164 numeral 2º, literal i, establece que la caducidad se cuenta no sólo a partir de la fecha de la acción u omisión, sino desde el momento en el cual se tuvo o debió tener conocimiento, por lo que, no resulta lógico que se cuente la caducidad desde el desbordamiento cuando las razones de las fallas fueron un misterio a nivel Nacional. Ver PDF 24.

CONSIDERACIONES

En primer lugar el Despacho se resolverá lo relacionado con la revocatoria del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control, situación que fue alegada por todos los recurrentes.

La parte demandante en la demanda indicó que el día 12 de mayo de 2018 el Municipio de Cáceres se encontró en riesgo de alerta roja por el desbordamiento del río Cauca debido a las obras de Hidroituango, alerta que se hizo extensiva a los municipios de Tarazá, Caucasia, Nechí y el corregimiento de Puerto Valdivia, entre otros.

Agregó que el daño origen de la demanda no se limita al desbordamiento de la represa, sino que además implica el estado de alerta roja que se mantuvo hasta el 26 de julio de 2019, por lo que, se trata de un daño continuado.

Sostiene igualmente que como demandantes no vinieron a tener conocimiento de la acción u omisión de las demandadas sino hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha en que el Alcalde de Medellín dio a conocer que EPM se encontraba ocultando información sobre las causas que dieron origen al desbordamiento del río Cauca.

Revisados los argumentos de las recurrentes y el conteo del término de caducidad que hacen los demandantes en su demanda, el Juzgado revocará el auto admisorio de la demanda, toda vez que la demanda no fue presentada de manera oportuna, como se explica a continuación:

El término de caducidad del medio de control de reparación directa es de:

2 años	730 días
--------	----------

Y como quiera que, en el año 2020, los términos fueron suspendidos en algunas ocasiones por meses y en otras por días, es necesario convertir todos los términos a días para así verificar si la demanda fue presentada en tiempo, de la siguiente manera:

CORRIERON TERMINOS		DIAS	NO CORRIERON TERMINOS		MOTIVO
DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
13/05/2018	15/03/2020	673	16/03/2020	30/06/2020	Acuerdos 11517 y otros de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura
1/07/2020	12/07/2020	12	13/07/2020	26/07/2020	Acuerdo CSJANTA 2080 del 12 de julio de 2020
27/07/2020	30/07/2020	4	31/07/2020	3/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
4/08/2020	6/08/2020	3	7/08/2020	10/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
11/08/2020	18/10/2020	69	19/10/2020	3/12/2020	Conciliación extrajudicial (fol 103 archivo 01)
4/12/2020	18/12/2020	15			
Tiempo total transcurrido en días		776			

De conformidad con el hecho **DÉCIMO SEGUNDO** de la demanda El 28 de abril de 2018 se produjo la primera emergencia en el proyecto Hidroituango, toda vez que se taponó uno de los túneles de desviación de las aguas del río Cauca, lo que provocó el desbordamiento del río Cauca.

De acuerdo con el hecho **DÉCIMO SEPTIMO**, Según certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres / el Departamento de Prevención de Desastres de la Gobernación de Antioquia, el municipio de NECHÍ se encontró en riesgo de alerta roja desde el 12 de mayo de 2018 en la que se desarrolló la primera emergencia de 2018 y que se mantuvo hasta el 26 DE JULIO DE 2019, sin embargo la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD**, modificó en repetidas ocasiones y extendió las fechas de alertas **ROJA Y NARANJA** en los municipios de Valdivia (Corregimiento de Puerto Valdivia), **TARAZÁ, CACERES, CAUCASIA, NECHÍ ENTRE OTROS**, dejando en la incertidumbre y zozobra a miles de familias.

En igual sentido y según el hecho **DÉCIMO NOVENO** Las personas que aparecen relacionadas como demandantes en el líbelo denominado "PARTES Y SUS REPRESENTANTES" sufrieron un daño antijurídico que no se encuentran obligados a soportar, toda vez que fueron desplazadas de sus hogares, desde el día 28 de mayo del año 2018 hasta la fecha en que cesó la alerta roja en sus respectivos municipios lo cual les generó una inmensa tristeza y temor.

Así las cosas es claro que los demandantes en éste caso tuvieron conocimiento de los hechos a los que atribuyen los daños desde el 12 de mayo de 2018.

Si bien algunas de las entidades demandadas señalaron en el recurso de reposición formulado que, la caducidad del medio de control debía computarse desde el 28 de abril de 2018, fecha en la que se produjo la primera emergencia en el proyecto Hidroituango, de conformidad con los hechos de la demanda el evento que originó el daño sucedió el 12 de mayo de 2018.

En consecuencia, el conteo del término de caducidad comenzó el 13 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, es decir el día 776, término muy superior a los 730 días de plazo que tenía la parte demandante para radicar su demanda.

Cabe precisar que el caso analizado no encaja en los presupuestos del artículo primero del Decreto 564 de 2020, toda vez que cuando se decretó la suspensión de términos el plazo que restaba para que se configurara la caducidad era superior a treinta (30) días.

No es admisible la posición de la parte demandante en cuanto señala que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 07 de septiembre de 2020, toda vez que según los hechos de la demanda en éste caso la fecha en que ocurrió el daño coincidió con la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, esto es, el 12 de mayo de 2018 y de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término para interponer la demanda de manera oportuna es de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Por último, en lo referente a los argumentos planteados por la apoderada de Camargo Correa Infra Construções S.A., Sucursal Colombia (CCIC), el Juzgado considera que las manifestaciones traídas a colación no tienen relación con los requisitos formales de la demanda a que se refiere el art. 162 y s.s. del CAPACA y que dan lugar a su inadmisión o rechazo, que son los aspectos que se analizan en esta oportunidad sino con los medios exceptivos previos o de mérito y por tanto no es ésta la oportunidad procesal para decidirlos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia **únicamente** por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. OSCAR OMAR GOMEZ CALDERON, con TP 102.953 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico ogomez@minenergia.gov.co para actuar como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder conferido visible en el pdf 16.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
102953	VIGENTE	-	OGOMEZ@MINENERGIA.GOV.CO

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO, con TP 44.445 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico jovibla@gmail.com para actuar como apoderado de la parte demandada CONINSA RAMON S. S.A; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA COSTRUCOES S.A., en los términos de los poderes conferidos visible en los pdf 18 y 21.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
44445	VIGENTE	-	JOVIBLA@GMAIL.COM

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. BERTHA JANETH OSORIO GIRALDO, con TP 86.865 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico corant.notificacion@corantioquia.gov.co para actuar como apoderado de la parte demandada CORANTIOQUIA, en los términos del poder conferido visible en el pdf 19.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
86865	VIGENTE	-	CORANT.NOTIFICACION@CORA...

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO SALAZAR LOPERA, con TP 212.341 quien reporta en el SIRNA los correos electrónicos notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y juan.fernando.salazar@epm.com.co para actuar como apoderado de la parte demandada EPM, en los términos del poder conferido visible en el pdf 20.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
212341	VIGENTE	-	NOTIFICACIONES.JUDICIALESEP.. JUAN.FERNANDO.SALAZAR@EP.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. JESSICA ALEJANDRA OGILVIE-BROWNE CHAVES, con TP 336386 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico jogilvie-browne@sedic.com.co para actuar como

05001 33 33 011 2020 00347 00

apoderada judicial de INGETEC S.A.S, y SEDIC S.A., en los términos de los poderes conferidos visibles en los pdf 22 y carpeta denominada RecursoReposicionAutoSEDIC, con correo SIRNA:

# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
336386	VIGENTE	-	JOGILVIE-BROWNE@SEDIC.COM.CO

DÉCIMO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA ZULUAGA GIRALDO, quien reporta en el SIRNA el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y zuluaga.laura@contratista.epm.co para actuar como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folios 15 del pdf 23.

# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
293484	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALESP... ZULUAGA.LAURA@CONTRATIST.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da436b18ef0731bd5a8971641d8039cabceec3a27352c161c86111
38e33fbb94**

Documento generado en 11/06/2021 08:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>